



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 086 de 2021
Fecha	9 de agosto de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00018-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación del bien	M.I. 340-6541, ubicado en la calle 33 No. 29 – 63, lote 5 manzana E, de la urbanización Boston del municipio de Sincelejo (Sucre).
Requirentes	Heidy Vanessa Urzola Sierra Iván Ramiro Tovar Cardona
Apoderado de los requirentes	Dra. Piedad Patricia Martínez Fernández – Principal- Dr. Óscar Javier Garzón Osorno – Sustituto; únicamente para la audiencia del 9 de agosto de 2021-
Postulados presuntamente relacionado con los bienes	Wilson Anderson Herrera Rojas (a. “Gafas o Gafitas”) Carlos Enrique Verbel Vitola (a. “Caliche o Carlos Tous”) ¹
Bloque	Bloque Montes de María de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Francisco Álvarez Córdoba – Fiscal 35 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional -
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus -Procuradora 353 Judicial II Penal- <i>(en apoyo a la Dra. Margarita Rosa Salas Ruíz – Procuradora 352 Judicial II Penal)</i>
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctimas	Dr. Ausberto Rafael Bruges Daza -Defensoría del Pueblo- Dra. Leonor De Jesús Guerrero Regino -Defensoría del Pueblo- Dra. Nohemi Benítez Ribero -Defensoría del Pueblo- Dra. Beatriz Hortencia Tovar Carrasquilla -Defensoría del Pueblo- Dr. Emerson Rafael Rocha Osorio -Defensoría del Pueblo- Dr. Rafael Enrique Arteta Arteta -Defensoría del Pueblo- Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera -Defensoría del Pueblo-

¹ Según consta en el Acta 069 de 2021, el señor Verbel Vitola falleció.

	Dra. Katya Margarita Cure Roca -Defensoría del Pueblo- Dra. Josefina Isabel Miranda Paz -De Confianza-
Defensora de los postulados	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez
Inicio	3:13 p.m.
Finalización	4:24 p.m.

9 de agosto de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 3:13 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal- (*en apoyo a la Procuradora 352 Judicial II Penal*), AUSBERTO RAFAEL BRUGÉS DAZA (*con inconvenientes con la cámara*), LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO, NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA, EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA, DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA, KATYA MARGARITA CURE ROCA, – Representantes de Víctimas de la Defensoría Pública-, JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ – Representante de Víctimas de Confianza-, OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO –Apoderado sustituto de los requirentes-, WILSON ANDERSON HERRERA ROJAS -Postulado-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada del Postulado- (*se le autoriza apagar la cámara pues se encuentra con problemas de salud*); así como el señor

IVÁN RAMIRO TOVAR CARDONA -requirente- (*con dificultades en la cámara*).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

I. Representación legal de los pretensores

La Magistratura, en atención a algunas novedades presentadas en el poder conferido por los promotores del incidente, solicita al señor IVÁN RAMIRO TOVAR CARDONA realizar los trámites pertinentes para superar las dificultades con su cámara; e insta a la señora HEIDY VANESSA URZOLA SIERRA a vincularse a la diligencia.

(T1//3:29 p.m.) Se identifica la señora HEIDY VANESSA URZOLA SIERRA (*concorre en compañía del señor TOVAR CARDONA, ambos con el sistema de audio y video en buenas condiciones*). A renglón seguido, los pretensores, en su calidad de propietarios del bien ubicado en la calle 33 No. 29 – 63 del barrio Boston, manifiestan que le otorgan poder a los doctores PIEDAD PATRICIA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO para que promuevan incidente de oposición a medida cautelar.

(T1//3:33 p.m.) La Magistratura reconoce personería jurídica a los profesionales PIEDAD PATRICIA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

(principal) y OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO (*únicamente para la audiencia del 9 de agosto de 2021*).

II. Reglas procesales aplicables al caso

La Magistratura indica las **reglas** a las que se sujetará la diligencia. Precisa que **(i)** el trámite se rige por el artículo 17 C de la Ley 975 de 2005 (*en concordancia con el Decreto Reglamentario 1069 de 2015*); **(ii)** los aspectos formales de la petición estarán gobernados por las normas del Código General del Proceso; y **(iii)** en la sustentación de la demanda únicamente se revisarán los tópicos de competencia, hechos y pretensiones (*dejando de lado el ítem de solicitudes probatorias, el cuál se abordará en audiencia subsiguiente, en caso de que se admita la demanda*).

III. Sustentación de la demanda

(T1//3:36 p.m.) El doctor OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO presenta la demanda. Se refirió a **(i)** la forma en la que sus poderdantes adquirieron el inmueble, **(ii)** la intervención de entidades financieras y de cooperativas en la cadena de tradición del bien (*lo que demuestra que sobre este se ejercieron diversos controles*), y **(iii)** las pretensiones. Destaca que los señores URZOLA SIERRA y TOVAR CARDONA no tienen vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia y la extrañeza que le causa que la heredad fuese afectada con medidas cautelares hace poco más de un año cuando las pesquisas del Ente Acusador datan de 2008 o 2015.

IV. Traslado a los sujetos procesales

(T1//3:48 p.m.) El señor Fiscal, luego de advertir que su Despacho NO ha comprometido el buen nombre de los promotores del incidente, ni los señaló como testaferros o miembros de la estructura paramilitar, manifiesta que la demanda no satisface los requisitos del artículo 82 del CGP (*en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación*). Solicita que se inadmita.

Aduce que el Abogado de los Pretensores NO hizo alusión a **(i)** la decisión cautelar a la que se opone, **(ii)** el requisito de procedibilidad y **(iii)** los hechos en los que se fundamentan las pretensiones.

(T1//3:55 p.m.) La Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas considera que la petición debe ser inadmitida, porque no hubo claridad en lo que respecta a los hechos y las pretensiones.

(T1//3:56 p.m.) El Vocero de los Representantes de Víctimas, doctor EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, pide que se rechace la solicitud pues no se cumplen los requerimientos previstos en la Ley. Asegura que los hechos y pretensiones no fueron debidamente planteados y no se adosaron las pruebas que se pretenden hacer valer.

(T1//4:00 p.m.) La señora Procuradora considera inviable que se admita la demanda pues no se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP.

(T1//4:03 p.m.) La señora Defensora informa que la denuncia que su representado hizo frente al bien estuvo ajustada a las normas del proceso especial de Justicia y Paz.

A renglón seguido, señala que, tal y como lo advirtieron quienes la antecedieron en el uso de la palabra, la petición tiene algunos vacíos, por lo que pide que se inadmita.

V. Decisión

(T1//4:04 p.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 236

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo advertido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011², el Despacho puede proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda, pues el

² Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuado el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, **Sincelejo** y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).

bien que origina el presente proceso se sitúa en uno de los Distritos Judiciales en los que esta Sala ejerce competencia territorial (*Sincelejo*).

2. CONSIDERACIONES

Escuchada la intervención del Abogado Opositor, la Sala encuentra que la solicitud de incidente no cumple los requisitos legales. Por ello la inadmitirá.

No es viable rechazar la petición como lo postuló el Vocero de los Representantes de Víctimas, pues el Código General del Proceso consagra la posibilidad subsanarla.

2.1. Requisitos incumplidos

2.1.1. Pretensiones

En los trámites incidentales que se surten bajo los ritos de la Ley de Justicia y Paz son aplicables, por complementariedad (*artículo 62 de la Ley 975 de 2005*), las reglas procesales y probatorias contenidas en el Código General del Proceso, de manera concreta, los artículos 82 y siguientes que instruyen sobre el contenido formal de la demanda.

El canon 88 del citado Código establece que, si bien el demandante puede acumular varias pretensiones, aunque no

sean conexas, es imperioso que se cumplan las siguientes exigencias:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En el presente caso, el apoderado presenta tres solicitudes que son extrañas a la naturaleza del incidente de oposición a medida cautelar propio del proceso de Justicia y Paz, a saber, las encaminadas a que: **(i)** Se condene a los postulados Wilson Anderson Herrera Rojas (a. “Gafas o Gafitas”) y Carlos Enrique Verbel Vitola (a. “Caliche o Carlos Tous”) por los perjuicios ocasionados con las cautelas, **(ii)** Se ordene el pago de costas y gastos del proceso; y **(iii)** Se “haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó” [la diligencia].

Las razones son las siguientes:

- A.** Tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el único propósito válido del incidente de oposición a medida cautelar es el **“levantamiento de los gravámenes”** (AP123-2018 -Radicación 51131-)³.

³ “Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el incidente de oposición a medidas cautelares establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 es un mecanismo procesal establecido por el legislador para que aquellas personas que se consideren afectadas por razón de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio sobre uno o más bienes en el proceso de Justicia y Paz presenten las razones por las cuales sus derechos deben prevalecer y se proceda, entonces, al levantamiento de los gravámenes”.

B. Los artículos 13 y 17 C de la Ley 975 de 2005 NO autorizan a los Magistrados de Control de Garantías a indemnizar o condenar en costas (AP2813-2018, Radicado 51681)⁴. En el evento de levantarse las medidas cautelares, el efecto sería la devolución de los bienes a su propietario o poseedor, sin perjuicio de promover trámites judiciales ordinarios en procura del resarcimiento de los daños que estime causados.

C. Con respecto a la petición de devolución de los bienes que se hubiesen “retirado del sitio donde se practicó la diligencia de secuestro”, debe advertirse que, además de ser del todo indeterminada, pues no se identifican los enseres cuya devolución se demanda, aquella se muestra desbordada si se mira el alcance de la medida cautelar decretada.

De conformidad con la demanda, las cautelas se decretaron sobre un **inmueble** (NO frente a muebles), por manera que, de haberse retirado, distraído o sacado cualquier elemento por parte del secuestro, NO sería en virtud de la afectación decretada por esta Sala.

Lo anterior, sin perjuicio, de que los actores promuevan acciones ordinarias frente a quien se hubiese excedido en sus funciones como administrador del bien cautelado.

⁴ En esta providencia se revocó la orden impartida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín consistente en condenar en costas y agencias en derecho al promotor del incidente de oposición.

Fluye de lo anterior que las tres pretensiones arriba descritas, **rebasan** la competencia de esta Magistratura, por lo que no pueden ser objeto de acumulación.

2.1.2. Hechos

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que una de las exigencias legales para la proposición de incidentes de oposición es *“adosar la prueba necesaria para acreditar, como ya se anunció, el interés legítimo para proponerlo y **el supuesto de hecho de lo que pretende.**”*⁵(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el presente caso se encuentran las siguientes falencias:

- A.** No se aborda el tema relacionado con la forma en que se impusieron las medidas cautelares, que es uno de los aspectos fácticos trascendentales, ello para delimitar el marco de discusión procesal.⁶

Si bien se presentó copia de la misiva con la que la Secretaría de la Sala enteró a los pretensores de la providencia cautelar, ninguna otra mención se hizo sobre el asunto.

- B.** No se hace un recuento fáctico relacionado con la buena fe exenta de culpa, que es el objeto de examen en este tipo

⁵AP2140-2016, Radicado 46313.

⁶ Quede claro, eso sí, que el incidente no es una instancia de revisión de la decisión cautelar. El objeto de discusión es la buena fe exenta de culpa que pueda asistir a los terceros que alegan mejor derecho que las víctimas.

de trámites según lo dispuesto en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

2.1.3. Normas

Las normas que se citan como soporte de las pretensiones obedecen a trámites de procesos civiles y son ajenas a la reglamentación propia de la justicia transicional (*artículo 17 C de la Ley 975 de 2005*).

En la solicitud se advirtió que la oposición se formulaba con fundamento en los artículos 597 del Código General del Proceso; así como 137 y 687 del Código de Procedimiento Civil (*norma derogada por el Código General del Proceso*).

Debe recordarse que sólo los aspectos NO regulados en la Ley de Justicia y Paz, como el régimen probatorio y las formalidades de la solicitud de incidente, se rigen por la normativa procesal civil vigente, esto es, el Código General del Proceso (*CSJ AP4426-2014 - Radicado 43016*)⁷. El régimen de medidas cautelares del CGP es aquí incompatible, pues la Ley 975 de 2005 es rica en detalles y regulación.

2.1.4. Requisito de procedibilidad

No se acreditó el requisito previsto en el artículo 17C Ley 975 de 2005, esto es, que el incidente se hubiese promovido antes

⁷ “Por lo tanto, la queja del censor de que la funcionaria de instancia debió atender el contenido estricto del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, porque su aplicación admite que tanto los poseedores de buena fe exenta de culpa como lo simples puedan oponerse a la diligencia entrega, no se aviene con la naturaleza y finalidad del proceso de justicia y paz, el cual, por tratarse de un trámite especial, exige demostrar la buena fe cualificada”.

de que una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz hubiese extinguido el derecho de dominio sobre el bien cautelado (CSJ 45268 de 2015). Aclárese que en el caso del expostulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, por haber sido excluido de Justicia y Paz, jamás se realizará la audiencia concentrada de la que habla literalmente la norma, pero los bienes relacionados con él sí pueden ser objeto de extinción de dominio (CSJ 49342 de 2017 y 52730 de 2018, entre otras).

De manera que, atendiendo los contenidos del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término previsto en la norma para la subsanación.

2.2. Nota al margen

Es necesario poner de presente que, aunque en la solicitud se relacionan como anexos las escrituras públicas 444 de 2019 y 666 de 1990, la primera está incompleta y la segunda no fue acercada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición promovido por los señores HEIDY VANESSA URZOLA SIERRA e IVÁN RAMIRO TOVAR CARDONA, frente al bien identificado con M.I. 340-6541, ubicado en la calle 33 No. 29 – 63, lote 5 manzana E de la urbanización Boston del municipio de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para proceder con la corrección, *so pena* de rechazo. De tal subsanación, que deberá hacerse a través de mensaje de datos, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

Siendo las 4:24 p.m. se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **26 de octubre de 2021 a partir de las 2:30 p.m.** donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA
Profesional Especializada Grado 33

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fffbe1518730f16b1234678d94f4b7f82737bd9d387fdabc990de726c389dfb

Documento generado en 12/08/2021 02:43:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>